



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

PROYECTO DE ORDENANZA IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO 1989

CAPITULO I

ALUMBRADO, LIMPIEZA y CONSERVACION de la VIA PUBLICA

ARTICULO 1º.- Los inmuebles ubicados en los radios afectados por esta Tasa, tributarán los importes anuales consignados por metro lineal de frente:

- 1.- Alumbrado:
 - 1.1. Primer radio.....A 76,11.-
 - 1.2. Segundo radio.....A 53,69.-
 - 1.3. Tercer radio.....A 38,45.-
 - 1.4. Cuarto radioA 20,87.-
 - 1.5. Quinto radioA 12,52.-
 - 1.6. Sexto radioA 7,86.-
- 2.- Barrido:
 - 2.1. Radio único de servicio, comprende todas las calles pavimentadas o adoquinadasA 40,78.-
- 3.- Recolección de residuos:
 - 3.1. Comprende las calles pavimentadas o no donde se presta el servicio de recolección domiciliaria de residuos, estén ocupadas o no las propiedades:
Primer radioA 9,49.-
Segundo radioA 5,05.-
Tercer radioA 3,03.-
- 4.- Riego:
 - 4.1. Radio único de servicios, comprende las calles recorridas con el servicio de riego, estén o no ocupadas las propiedadesA 12,52.-
- 5.A.- Reparación y Conservación:

Comprende la conservación y reparación de calles de tierra, pavimentadas o adoquinadas, dentro del Cuartel Primero en toda su extensión; Cuartel Segundo; Circunscripciones B - C - D - E - F - G - H - por

///



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

///

aquellas partidas inferiores a dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2.) de superficie en toda su extensión.

5.A. 1- Radio de Servicio Nº 1.....A	22,42.-
5.A. 2- Radio de Servicio Nº 2.....A	15,53.-
5.A. 3- Radio de Servicio Nº 3.....A	5,15.-
5.A. 4- Radio de Servicio Nº 4.....A	2,13.-
Establécese cuota mínima anual por todo concepto de	68.-

5-B.- Reparación y Conservación:

Comprende la conservación y reparación de calles de tierra, pavimentadas o adoquinadas, dentro del Cuartel segundo, Sección A. 100% y Secciones B - C - D E - F - G - H - por aquellas partidas que superan los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2) de superficie.

5.B. 1- Radio de Servicio Nº5.....A	6,43.-
5.B. 2- Radio de Servicio Nº6.....A	2,60.-
5.B. 3- Radio de Servicio Nº7.....A	1,02.-
Establécese una cuota anual mínima por todo concepto de	68.-

5-C.- Reparación y Conservación:

Comprende la conservación y reparación de calles de tierra, pavimentadas o adoquinadas dentro del Cuartel 3º C, 4º A, B y C; Cuartel 5º A y 5º E; Cuartel 6º A y 6º B; Cuartel 7º A; Cuartel 9º B, 9º M y 9º P en toda su extensión.

5.C. 1- Radio de Servicio Nº 8.....A	8,85.-
5.C. 2- Radio de Servicio Nº 9.....A	6,14.-
5.C. 3- Radio de Servicio Nº 10.....A	2,18.-
5.C. 4- Radio de Servicio Nº 11.....A	0,86.-
Establécese una cuota anual mínima por todo concepto de	68.-

ARTICULO 19 bis.- Facultese al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes preanterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de la variación del Índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (50%), y Precios al por Mayor - Nivel

///



Municipalidad de Lobos

GOBIERNO MUNICIPAL

111

General - que simuletra el INDEC (1981), también como
base de hecho los correspondientes al mes de Noviembre
de 1980.



CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA & HIGIENE.

ARTICULO 2º.- Los importes a cobrar por los servicios que se enumeran serán los siguientes;

1.- Limpieza de Predios Baldíos.

1.0. Circuns. 1 - hasta 300 m2.	▲	220.-
1.1. Circuns. 1 - hasta 500 m2.	▲	270.-
1.2. Circuns. 1 - hasta 1000 m2.	▲	400.-
1.3. Circuns. 1 - de 1000 m2. en adelante	▲	900.-
1.4. En otras Circunscripciones, por m2.	▲	1,30.-

2.- Desinfección de inmuebles.

2.1. Viviendas, el m2. - mínimo 50 m2.	▲	2,20
2.2. Industrias y talleres, el m2. - mínimo 100 m2.	▲	450.
2.3. Comerciales, el m2. - mínimo 100 m2.	▲	450.
2.4. Viviendas desocupadas, el m2. por vez - mínimo 50 m2. . .	▲	22.

3.- Desinfección de vehículos.

3.1. Automóviles de alquiler, por vez	▲	130.
3.2. Omnibus y micro-ómnibus, por vez	▲	270.
3.3. Camiones, por vez	▲	270.

4.- Servicios Atmosférico.

▲ 130.

ARTICULO 2º bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prev. el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes posterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de la variación del Índice Combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (50%) y Precios al por Mayor - Nivel General que suministra el INDEC (50%), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1988.



CAPITULO III

HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

ARTICULO 3º.- La Tasa por Habilitación se fija en el 5 % del activo fijo excluido inmuebles y rodados con un mínimo de:

- a) Comercio A .460.
- b) Industrias A .920.

ARTICULO 3º bis.- Faciltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que pre-
vje el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes
preanterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de la variación del índice combina-
do de aumento de sueldos al Personal Municipal (50%) y Precios al por Mayor - Nivel
General - que suministra el INDEC (50%), tomándose como base de inicio los correspon-
dientes al mes de Noviembre de 1988.



CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 4º.- El monto de la Tasa se determinará de la siguiente forma:

Por mes: Tasa fija mínima A 120.
más un adicional por cada trabajador en relación de -
dependencia, calculado sobre la base de una cuarenta -
y cuatro avos partes (1/44) del sueldo del personal -
que revista dentro del agrupamiento administrativo de
la Administración Municipal.

ARTICULO 5º.- Fijase la tarifa mínima especial para las siguientes actividades con r-
lación a la escala del Artículo 4º.-

- 1.- CONFITERIAS BAILABLES: Por mes, el equivalente de lo determi-
nado en el Artículo anterior más un -
recargo del 500 %.-
- 2.- HOTELES ALQUAJIENTO: Igual tratamiento que el punto anterior.

ARTICULO 5º bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes de la Tasa fija mínima que
prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes
preanterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de las variaciones del Índice de Fi-
cios al por Mayor - Nivel General - que suministre el INDEC, tomándose como base de
inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1988.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO
CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 6º.- El importe de los derechos a abonar, serán los siguientes:

1.- Chapas, letreros etc, colocados en los frentes de los edificios, por año hasta 2 m2.	A	105.
2.- Muestras salientes, banderas, chapas etc. c/u por año.	A	105.
3.- Por cada cartelera, tablero o pantalla avisadora, instalada en las aceras y por anunciantes en las mismas, por año y fracción. A		350.
4.- Efectuar propaganda en el interior o exterior de ómnibus o colectivos en favor de terceros, por año, \$/U.	A	75.
5 - Fracción mayor de 2 m2. por metro adicional o fraccionado, por año	A	15.
6 - Carteles anunciadores de remates judiciales, por m2., por remate A		37.
7.- Por izar la bandera de remate, por día.	A	75.
8.- Toda propaganda de carácter comercial, en vehículos con letreros que no sean empresas de publicidad, por día.	A	75.
9.- Por proyectar colillas o placas de publicidad, filmadas, la agencia que lo explota o la Empresa Cinematográfica en forma solidaria, por año	A	425.
Por mes o fracción.	A	52.
10- Por sellar avisos generales, propaganda, etc. por cada cien (100) ejemplares o fracción, en papel tamaño oficio.	A	30.
Tamaño mayor	A	67.
11- Por sellar avisos en cartulina, con medidas hasta 30 cm. por 40 cm., por cada cien (100) ejemplares o fracción.	A	67.
12- Por sellar prospectos o folletos de hasta cinco hojas (5) por cada cien (100) o fracción	A	90.
13- Por sellar prospectos o folletos de más de cinco (5) hojas, por cada cien (100) o fracción	A	180.
14- Inscripción sobre vidrios, frentes o paredes, por metro lineal. A		105.
15- Carteles luminosos colocados en frentes edificios y/o aceras de hasta 2 m2, por año	A	350.
16- Publicidad, en Rutas, accesos, caminos, por cartel de hasta 2 m2. por año.	A	450.

ARTICULO 6º Bis. Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que - - - - - prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del; mes preanterior, que resulte de aplicar, hasta un 100%, de la variación del Índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (50% y Precios al por Mayor - Nivel General - que suministra el INDEC (50%), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1988.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 7º.- Son de aplicación a esta Tasa los siguientes importes:

1.-Venta de Artículos de Alimentación

1.A) Vendedores Radicados en el Partido

1.A-1) con vehículo a motor, por día	A	66.-
1.A-2) " " " " , por mes	A	270.-
1.A-3) " " " " , por año	A	3.000.-
1.A-4) Sin vehículo, por día	¢	27.-
1.A-5) " " , por mes	A	108.-
1.A-6) " " por año	A	1.300.-

1-B) Vendedores de otras Jurisdicciones.

1.B-1) Con vehículos a motor, por día	A	130.-
1.B-2) Con vehículos a motor, por mes.	A	540.-
1.B-3) Con vehículos a motor, por año	A	6.000.-
1.B-4) Sin vehículo, por día	A	54.-
1.B-5) Sin vehículo, por mes	A	108.-
1.B-6) Sin vehículo , por año	A	1.300.-

2.- VENTA DE ARTICULOS GENERALES:

2.1.- Con vehículo a motor, por día y por persona.	A	225.
2.2.- Con vehículo a motor, por mes y por persona	A	890.
2.3.- Con vehículo a motor, por año y por persona.	A	5.800.
2.4.- Sin vehículo, por día y por persona.	A	65.
2.5.- Sin vehículo, por mes y por persona.	A	250.
2.6.- Sin vehículo, por año y por persona	¢	2.200.

3.- VENTA DE ALHAJAS:

3.1.- Por día	A	660.
3.2.- Por mes	¢	2.600.
3.3.- Por año	A	7.000.

4 - VENTA DE GOLOSINAS, INFUSIONES Y GASEOSAS:

4.1.- Por día y por persona.	A	20.
4.2.- Por mes y por persona.	A	90.
4.3.- Por año y por persona.	¢	1.100.

5.- FOTOGRAFOS:

5.1.- Por día	A	45.
-------------------------	---	-----

ARTICULO 7º BIS.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que
----- prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente
del mes preanterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de la variación del Índice
combinado de sueldos al Personal Municipal (50%) y Precios al por Mayor-Nivel
General- que suministra el INDEC (50%), tomándose como base de inicio los co-
rrespondientes al mes de Noviembre de 1988.-



CAPITULO VII

PATENTE JUEGOS PERMITIDOS:

ARTICULO 8°.- Las patentes determinadas por el presente Capítulo son las siguientes:

- 1.- Juegos electrónicos o similares, por juego, por año A 400.
- 2.- Mesas de Billar, Ping-Pong o similares, por mesa, por año ... A 800.
- 3.- Juegos de Bowling, por año A 2.800.

ARTICULO 8° bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes pre-
terior, que resulte de aplicar, hasta un 100% de la variación del Índice de aumento de
sueldos al Personal Municipal (50%) y Precios al por Mayor - Nivel General- que sumi-
nistra el INDEC (50%), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de No-
viembre de 1988.

CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA:

ARTICULO 9º.- Inspección Veterinaria, reinspección de visado de Certificados de Mataderos, Frigoríficos, Carnicerías Rurales, Fábricas de Chacinados, Centros de Concentración de Aves, Huevos, Pescados, Productos de Caza, pagarán los siguientes importes:

1.- La Inspección de Mataderos Municipales o Particulares, Frigoríficos o Fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente;		
1.1. Bovinos, por res	▲	6,30
1.2. Ovinos y Caprinos, por res	▲	3,60
1.3. Porcinos de más de 15 Kg., por res	▲	5,85
1.4. Porcinos de hasta 15 Kg., por res	▲	0,70
1.5. Aves y Conejos, cada uno	▲	0,22
1.6. Carnes trozadas, el Kg.	▲	0,45
1.7. Chacinados, fiambres y afines, el Kg.	▲	0,45
2.- La Inspección Veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del Partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional;		
2.1. Huevos, la docena	▲	0,22
2.2. Productos de caza, c/u.	▲	0,22
2.3. Pescados, el Kg.	▲	0,22
2.4. Mariscos, el Kg.	▲	0,22
3.- Inspección de Carnicerías Rurales;		
Por año	▲	450,
4.- Visado y Control Sanitario:		
4.1. Ovinos y Caprinos, la res	▲	3,60
4.2. Bovinos, la media res	▲	5,85
4.3. Porcinos de más de 15 Kg., la res	▲	5,85
4.4. Porcinos de más de 15 Kg., la media res	▲	0,45
4.5. Porcinos de hasta 15 Kg., la res	▲	0,45
4.6. Aves y Conejos, cada uno	▲	0,22
4.7. Carnes trozadas, el Kg.	▲	0,45
4.8. Menudencias, el Kg.	▲	0,22
4.9. Chacinados, fiambres y afines, el Kg.	▲	0,45
4.10. Grasas, el Kg.	▲	0,22
4.11. Huevos, la docena	▲	0,22
4.12. Productos de caza, c/u.	▲	0,22
4.13. Pescados, el Kg.	▲	0,22
4.14. Mariscos, el Kg.	▲	0,22

ARTICULO 9º bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevalece en el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes posterior que resulte de aplicar hasta un 100 % de la variación del índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (50%) y Precios al por Mayor - Nivel General (50%), tomando como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1988.



Municipalidad de Lobos

PARTE EJECUTIVA

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA:

ARTICULO 10.- Quedan sujetos al pago de estos derechos los actos que se en-
continúan;

1.- Secretaría de Gobierno y Hacienda.

1.0.	Iniciación de trámites con expediente	▲	14.
1.1.	Iniciación de trámites con expediente de obra	▲	59.
1.2.	Iniciación de trámites que no requieran expediente	▲	11.
1.3.	Sillado por fojas de actuación	▲	3,70.
1.4.	Toma de razón de poderes o mandatos	▲	218
1.5.	Otorgamiento de poderes o mandatos	▲	436
1.6.	Toma de razón de embargos o inhabilicaciones y sus levantamien- tos	▲	29.
1.7.	Toma de razón de prendas o sus levantamientos, total o par- cial	▲	59. 72.
1.8.	Por solicitud de explotación de publicidad	▲	
1.9.	Por libreta sanitaria;		
1.9.1.	La primera vez	▲	68.
1.9.2.	Por renovación	▲	65.
1.9.3.	Por duplicado	▲	50.
1.10.	Por solicitud de inscripción de vehículos con tracción a mo- tor, por vehículo	▲	94.
1.11.	Por solicitud de transferencia de los vehículos del aparta- do anterior, por vehículo	▲	44.
1.12.	Por solicitud de registro habilitado de taxis o remises, por vehículo y por año	▲	94.
1.12.1.	Por solicitud de transferencia de permiso habilita- do de taxis o remises, por vehículo	▲	66.
1.12.2.	Por solicitud de baja de registro de taxis o resi- ses, por vehículo	▲	59
1.13.	Por solicitud de registro de vehículos para transporte co- lectivo de pasajeros, por año y por vehículo	▲	94
1.13.1.	Por solicitud de transferencia de vehículos de trans- porte de pasajeros, por vehículo	▲	66
1.13.2.	Por solicitud de baja del registro de vehículos de transporte colectivo de pasajeros, por vehículo....	▲	59
1.14.	Por la prestación de servicios de guías por empleados uni- cipales en los lugares de remates-ferias, se abonará por ca- da guía	▲	3,70.
1.15.	Certificados de Testimonios;		
1.15.1.	De actuación municipal, por fojas	▲	29.
1.15.2.	De deuda sobre tasas, derechos o contribuciones so- bre inmuebles	▲	44.
1.15.3.	De deuda por gravámenes sobre comercios, industrias o actividades enérgicas	▲	44
1.15.4.	De deuda, sobre rodados con inscripción municipal..	▲	44
1.15.5.	De gravámenes sobre semovientes	▲	44
1.15.6.	Toda aplicación de certificados anteriores	▲	44



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

1.16. Títulos y Transferencias Cementerio:

1.16.1	Por cada Título que se expida sobre lotes de tierra, nichos, sepultura o bóvedaA	44.
1.16.2	Por cada duplicado de título a los que se refiere el apartado anteriorA	29.
1.16.3	Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para bóvedas, nichos o sepulturas.A	59.
1.17.	Por solicitud de permiso relacionado con el servicio automotor de pasajeros.A	59.
1.18	Por solicitud de permiso para bailes y festivales, por cada baile o festival.A	13.
1.19	Por cada solicitud de Kiosco en la vía públicaA	13.
1.20	Licencias de conductor:		
1.20.1	Por cada solicitud de Licencia de ConductorA	72.
1.20.2	Por cada solicitud de renovación y duplicado de Licencia de ConductorA	61.
1.20.3	Por cada examen de aptitud física, cambio de categoría, o cambio de domicilio, relacionado con la Licencia de ConductorA	31.
1.21.	Por cada libro de inspección rubricado o su duplicadoA	44.
1.22.	Publicaciones o impresiones:		
1.22.1	Ordenanza de Construcciones, ejemplarA	218.
1.22.2	Ordenanza Impositiva, ejemplarA	72.
1.22.3	Ordenanza Fiscal, ejemplarA	72.
1.22.4	Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, ejemplar.A	72.
1.22.5	Ordenanza Contencioso Administrativo Municipal, ejemplar.A	142.
1.22.6	Por fojas de copia de Ordenanza, Decreto Municipal.A	7,40
1.22.7	Por ejemplar de Boletín Municipal, por cada fojas.A	7,40
1.22.8	Por la venta de pliegos de bases y condiciones se abonará hasta un mínimo de uno por mil (1 0/00) del Presupuesto Oficial. El D.E. fijará su valor en cada caso, de acuerdo a la reglamentación que dicteA	
1.23.	Por la reanudación de trámites de expediente archivados o paralizados o por su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesadoA	14.
1.24.	Fotocopias:		
1.24.1	Por fojas de fotocopias certificadas por la Municipalidad.A	11.
1.24.2	Por fojas de fotocopias sin certificar por la Municipalidad.A	7,40.
1.25	Por solicitud de verificación é inscripción no contemplada expresamente en la presente OrdenanzaA	44.
1.26	Por duplicado de boleta de pago.A	7,40
1.27	Por duplicado de Tarjeta de Habilitación de Comercio é Industria.A	39.
1.28	Por Habilitación de TransporteA	90.
1.29	Por transferencia Habilitación ComercioA	165.
1.30	Por transferencia Habilitación IndustriaA	330.
1.31	Por consulta de cada cédula catastral o plancheta.A	16.
1.32	Por la consulta de cada plano general o especialA	10.
1.33.	Por c/ fotocopia de los elementos enunciados en los incisos 1.31- y 1.32.A	15.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

2 - Secretaría de Obras y Servicios Públicos

2.1. Por certificado de determinación de numeración de edificios...	A	33.
2.2. Copia de planos:		
2.2.1. Del Partido tamaño grande	A	144.
2.2.2. De la Circunscripción I o II, tamaño grande	A	144.
2.2.3. Idem anteriores, tamaño mediano	A	33.
2.2.4. Idem anteriores, tamaño chico	A	18.
2.3. Duplicado de final de obra	AA	90.
2.4. Por cada permiso provisional de instalación eléctrica	A	90.
2.5. Por estudio y clasificación de radicación de Industria (Decreto 7488-Ley 7229)	A	144.
2.6. Por habilitación técnica y funcionamiento de Industria (Ley-7229-Decreto 7488/72) mínimo	A	144.
2.6.1. de 0 a 5 operarios	A	218.
2.6.2. de 6 a 15 operarios	A	360.
2.6.3. de 16 o más operarios	A	545.
2.7. Por aprobación de planos:		
2.7.1. Planos de Subdivisión:		
2.7.1.1. Lotes urbanos, cada uno	A	55.
2.7.1.2. Fracciones, rurales, cada una	A	105.
2.7.1.3. Fracciones suburbanas, cada una	A	72.
2.7.1.4. Fracciones rurales con destino a subrural, por lote	A	72.
2.7.1.5. Fracciones rurales con destino a sección urbana, por lote	A	144.
2.7.2. Planos que no sean de subdivisión	A	144.
2.7.3. Planos de propiedad horizontal, por unidad funcional	A	144.
2.8. Por certificado o testimonio de antecedentes del archivo municipal, referente a inmuebles	A	144.
2.9. Por solicitud de informes sobre intereses municipales comprendidos en juicios de adquisición del dominio por usucapión	A	144.
2.10. Por solicitud de certificado municipal de zonificación	A	33.
2.11. Por solicitud de certificado municipal sobre restricciones al dominio por ensanche de calles	A	33.
2.12. Trámites de gestión de análisis e inscripción de productos bromatológicos e industria, por expediente	AA	180.
2.13. Por solicitud fin de obra	A	55.
2.14. Por solicitud de estudio decivelimétrico	A	180.
2.15. Por bajada de vereda, por metro lineal	A	55.
2.16. Registro de Proveedores	A	144.

ARTICULO 10 BIS. Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que - - - - - prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente pre-anterior, que resulte aplicar, hasta un 100% de la variación del índice combinado de aumento de sueldo al Personal Municipal (50%) y Precios al por Mayor-Nivel General- que suministre el INDEC (50%), tomándose como base de inicio las correspondientes al mes de Noviembre de 1988.



CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCION:

ARTICULO 11º.- La Tasa a abonar será la siguiente:

1.- Permiso para demoler sin presentación de planos para construcción nueva y/o ampliación y/o refección y/o remodelación, por m2.	22.
2.- Permiso para demoler con presentación de planos	sin cargo.
3.- Permiso para ampliación, el que resulte del contrato obligatorio de los trabajos de ingeniería, arquitectura del Consejo Profesional de la Ingeniería	1%
4.- Permiso para refección, remodelación, etc., del monto total del presupuesto	1 1/2%
5.- Permiso para hacer construcciones nuevas, el que resulte del monto total del contrato obligatorio correspondiente a la tabla vigente	1%
6.- Permiso para hacer construcciones nuevas o empadronamientos reglamentarios de viviendas económicas, menores de 70 m2., única propiedad, bajo declaración jurada	sin cargo
7.- Permiso para empadronar construcciones reglamentarias, el que resulte del monto total del contrato obligatorio de los trabajos de arquitectura & Ingeniería	2 %
8.- Permiso para empadronar construcciones antirreglamentarias, del monto total del contrato obligatorio de los trabajos de Arquitectura & Ingeniería	5%
9.- Certificación de existencias, quedan exceptuados del pago de derechos, las construcciones existentes, con antigüedad no menor de 30 años cuya superficie coincida con la declaración jurada -Ley N° 5738/39 presentada ante la Dirección de Catastro de la Pcia. - de Bs. Aires hasta el año 1955 o anterior y/o plano de mensura, - donde consta la construcción realizada, en el año 1955 o anteriores aprobado por la Dirección de Geodesia	sin cargo
10.- Cementario;	
Permiso para construcción de:	
a) Bovedilla simple - del monto total que resulte de la tabla vigente del Consejo Profesional de la Ingeniería	1 1/2 %
b) Bovedilla doble - del monto total que resulte de la tabla vigente del Consejo Profesional de la Ingeniería	1 1/2 %
c) Bóveda - del monto total del contrato del Consejo Profesional de la Ingeniería	1 %

ARTICULO 11º bis.- Facilitase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que figuran en el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes anterior, que resulte de aplicar hasta un 100 % de la variación del índice combinado de aumento de sueldo al Personal Municipal (50 %) y Precios al por Mayor - Nivel General - que suministre el INDEC (50 %), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1988.



CAPITULO XI

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS Y RECURSOS NATURALES;

ARTICULO 12°.- Quienes hagan uso de la ribera y/o playas en lagunas o cursos de aguas públicas en jurisdicción del Partido.

1 - Por instalaciones transitorias comerciales y/o servicios; y/o esparcimiento, excluidas las concesiones que se otorgan por licitación pública, por metro cuadrado y por día A 18.

ARTICULO 12° bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes preanterior, que resulte de aplicar hasta un 100 % de la variación del índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (50 %) y Precios al por Mayor - Nivel General - que suministra el INDEC (50 %), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de noviembre de 1988.-



DERECHOS POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTIQULO 13°.- Quienes ocupen o usen espacios aéreos en superficie o subsuelo -deberán abonar los siguientes derechos:

- a) Por la apertura o cierres de veredas y calzadas para ampliación de redes de servicios públicos... b) Por apertura y cierres de veredas y calzadas para conexiones domiciliarias... c) Por postes, contrapostes, pemitales... d) Por ocupación del subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos... e) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares...



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

- f) Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo con cables para circuito cerrado para televisión o frecuencia modulada o emisiones radiales en circuito comunitario, por metro y por año .A 0,75.
- Por cada conexión domiciliariaA 21.
- g) Por ocupación de la vereda o vía pública con materiales o máquinas para la construcción, fuera de las vallas reglamentarias y camiones acoplados etc. previa autorización municipal, por metro cuadrado y por díaA 50.
- h) Por bombas expendedoras de combustibles líquidos existentes en la vía pública sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas sobre la materia y sin que la percepción de la tasa implique reconocimiento de derecho alguno al respecto por cada una de ellas y por año.
- a) Ubicados en zona urbana y suburbanaA 225
- b) Ubicados en zona ruralA 187
- i) Por toldos o marquitas que se instalen en la vía pública por metro lineal de frente o fracción, por año o fracción.A 13.
- j) Por cada kiosco que se autorice para venta de flores en periferia del Cementerio, en Semana Santa, 1 o 2 de Noviembre, de acuerdo a las normas sobre la materia, por díaA 30.
- k) Por la instalación de mesas o sillas en las veredas, frente a negocios, bares, confiterías, heladerías y afines, legalmente autorizadas para funcionar, incluido los días de carnaval, por año o fracción:
- Por cada mesa con cuatro sillas.A 30.
- Por cada silla complementariasA 8.
- Por cada banco sin mesa por añoA 15.
- Por cada silla sin mesa por añoA 6.
- l) Por instalación de mesas o sillas en la vereda, frente a locales provisorios para despacho de bebidas, sandwiches y golosinas, por día:
- Por cada mesa con cuatro sillas.A 50.
- Por cada silla complementariaA 10.
- Por cada banco sin mesaA 18.
- Por cada silla sin mesaA 6.
- 11) Por cada kiosco autorizado en la vía pública para venta de artículos de carnaval, durante los días de corso, por día. . A 22.
- m) Por exposición o permanencia de elementos en la vereda, en casos especiales, previa autorización de la Municipalidad, por díaA 22.
- n) Por cada kiosco autorizado en la vía pública para la venta de artículos generales, bebidas sin alcohol, hamburguesas, chorisos etc. por díaA 25.
- ñ) Automotores destinados al servicio de transporte de pasajeros con paradas establecidas, por vehículo, por añoA 50.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

- o) Por la ocupación de la vía pública con fines comerciales o lucrativos en los casos no especificados en los incisos precedentes y previa autorización, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción A 30.
- p) Por ocupación de la vía pública con elementos fijos o móviles diseñados para la fijación de carteles, anuncios, oficiales con previa autorización del D.E. por año o fracción. A 45.
- q) Por postes o sostén de toldos, por año o fracción A 3.

ARTICULO 13º.BIS.- Facúltase al D.E. a ajustar los importes indicados en el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes pre anterior, el que resultará de aplicar hasta el 100% de la variación del Índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal en un cincuenta por ciento (50%) y de precios al por Mayor- Nivel General- que suministre el INDEC en un cincuenta por ciento (50%) tomándose como base de inicio los índices correspondientes al mes de Noviembre de 1988.



CAPITULO XIII

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS;

ARTICULO 14º.- Los espectáculos públicos pagarán el derecho establecido en la siguiente escala;

- | | | |
|---|---|-----------|
| 1.- Bailes o diversiones varias, organizados por instituciones recreativas y afines; | | |
| a) Con orquesta y/o espectáculos foráneos, ocho (8) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de | A | 450. |
| b) Con orquesta o espectáculos locales, seis (6) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de | A | 300. |
| 2.- Bailes, matinales, etc. organizados por instituciones recreativas, deportivas y afines, exclusivamente con música grabada.. | A | 120 |
| 3.- Parque de diversiones atracciones; | | |
| a) Cuota fija, por función | A | 60. |
| b) Adicionales, por cada juego no prohibido de fuerza de destreza o atracciones diversas | A | 17 |
| 4.- Por cada permiso para espectáculos públicos en locales cerrados o al aire libre, cuando no se cobren entradas | A | 90 |
| 5.- Idem, cuando se cobren entradas, de las entradas vendidas, el diez (10) por ciento, con un mínimo de | A | 120. |
| 6.- Espectáculos públicos en locales cerrados o al aire libre, organizados por promotores o terceras personas, diez (10) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de | A | 600 |
| 7.- Idem, cuando se efectúen competencias deportivas amateurs .. | A | sin cargo |
| 8.- Permiso para realizar carreras de automóviles, motocicletas, karting, etc. en el Hipódromo Municipal, o en cualquier circuito cerrado sin perjuicio de los impuestos que determinen las disposiciones vigentes, pagarán el ocho (8) por ciento de las entradas vendidas. | | |
| 9.- Calesitas, góndolas, etc. pagarán por día | A | 17. |
| 10.- Calesitas, para funcionar en forma permanente, autorizadas, por año | A | 300. |
| 11.- Trancitos y vehículos similares y de excursión, por día | A | 30. |
| 12.- Permiso para realizar carreras de caballos, trots, etc. en el Hipódromo Municipal, cuando se cobren entradas, sin perjuicio de los impuestos que determinen las disposiciones vigentes, pagarán el ocho (8) por ciento de los pesados, con antelación a la reunión, con un mínimo de | A | 600 |



13.- Carreras cuadreras o de trote, previo al cumplimiento a lo dispuesto en las leyes 4532 y 5339, excluido los cuarteles 1º y 2º:

- a) Cuando se cobren entradas, el ocho (8) por ciento de -
las entradas vendidas, con un mínimo de A 600.
- b) Cuando no se cobren entradas A 450
- c) Las carreras que se efectúen fuera de programa A 300

ARTICULO 14º bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente - del mes preanterior, que resulte de aplicar, hasta un 100 % de la variación del - índice combinado de aumento de sueldo al Personal Municipal (50 %), y Precios al por Mayor - Nivel General - que suministre el INDEC (50 %), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1987.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO XIV

PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 15º.- Las patentes determinadas en el presente Capitulo tendrán los siguientes valores:

I.- Motocicletas (con o sin sidecar) y motonetas:

Table with columns: Año, 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a. and rows for years 1989 to 1977 and 'anteriores'.

A los efectos de lo di puesto precedentemente, los vehiculos se clasificarán de la siguiente manera:

Table with columns: CATEGORIA and CILINDRADA, listing categories 1a through 6a and their corresponding cylinder capacities.

II. Demás vehiculos automotores:

- 1.- Automóviles de tres ruedas (con o sin carrozado)A 120.
2.- Bicicletas motorizadas y triciclos motorizadosA 120.

Los responsables de los vehiculos especificados en los puntos I y II deberán abonar, además, el costo de las chapas patentes que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 15 Bis. Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capitulo ,mensualmente, con el coeficiente del mes preanterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de la variación del Índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (50%) y Precios al por Mayor-Nivel General- que suministra el INDEC (50%) , tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1988.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES;

ARTICULO 16º.- Establécese la siguiente escala correspondiente a tasas fijas para el rubro;

1.- Ganado Bovino y Equino;

1.1. Documentos por transacciones o movimientos. (Monto por cabeza)

1.1.1. Venta particular de productor del mismo partido.		
1.1.1.1. Certificado	A	3,60
1.1.2. Venta particular de productor a productor de otro partido;		
1.1.2.1. Certificado	A	3,60
1.1.2.2. Guía	A	6,00
1.1.3. Venta particular de productor a frigorífico o matadero;		
1.1.3.1. A frigorífico o matadero del mismo partido;		
Certificado	A	3,60
1.1.3.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción;		
Certificado	A	3,60
Guía	A	6,00
1.1.3.3. Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción;		
Guía	A	9,00
1.1.3.4. Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción;		
Certificado	A	3,60
Guía	A	6,00
1.1.3.5. Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor;		
1.1.3.5.1. A productor del mismo partido; Certificado	A	3,60
1.1.3.5.2. A productor de otro partido; Certificado	A	3,60
Guía	A	6,00
1.1.3.5.3. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers y otros mercados;		
Certificado	A	3,60
Guía	A	6,00
1.1.3.5.4. A frigorífico o matadero local;		
Certificado	A	3,60


Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

2.6.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados;		
Certificado	▲	1,00
Guía	▲	1,00
2.6.4. A frigorífico o matadero local;		
Certificado	▲	1,00
2.7. Venta de productor en remate feria de otros partidos;		
Guía	▲	1,00
2.8. Guía para traslado fuera de la Provincia;		
2.8.1. A nombre del propio productor	▲	1,00
2.8.2. A nombre de otros	▲	1,20
2.9. Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	▲	1,00
2.10. Permiso de remisión a feria. (en caso que el animal provenga del mismo partido.)	▲	1,00
2.11. Permiso de señalada	▲	1,00
2.12. Guía de feria (en caso que el animal provenga del mismo partido)	▲	1,00
2.13. Guía de cuero	▲	1,00
2.14. Certificado de cuero	▲	1,00

3.- Ganado Porcino;

<u>Documentos por transacciones o movimientos:</u>	<u>Hasta 15 Kg. : Más de 15 Kg.</u>	
	<u>Par cabeza</u>	
	<u>(Australas)</u>	
3.1. Venta particular de productor a productor del mismo partido;		
3.1.1. Certificado	0,40	3,80
3.2. Venta particular de productor a productor de otro partido;		
3.2.1. Certificado	0,40	3,80
3.2.2. Guía	0,40	4,60
3.3. Venta particular de productor a frigorífico o matadero;		
3.3.1. A frigorífico o matadero del mismo partido;		
Certificado	0,40	3,80
3.3.2. A frigorífico o matadero de otros Partidos;		
Certificado	0,40	3,80
Guía	0,40	4,60
3.4. Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción;		
3.4.1. Guía	1,20	5,40
3.5. Venta de productor a tercero y remisión en consignación a Liniers, Frigorífico o Matadero de otra jurisdicción;		
3.5.1. Certificado	0,40	3,80
3.5.2. Guía	0,40	4,60
3.6. Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor;		
3.6.1. A productor del mismo partido;		
Certificado	0,40	3,80
3.6.2. A productor de otro partido;		
3.6.2.1. Certificado	0,40	3,80
3.6.2.2. Guía	1,20	4,60



Municipalidad de Lobos
PARTAMENTO EJECUTIVO

1.1.3.6. Venta de productor en remate feria de otro partido; Guía	A	6,00
1.1.3.7. Guía para traslado fuera de la Provincia; 1.1.3.7.1. A nombre del propio productor	A	6,00
1.1.3.7.2. A nombre de otros	A	10,00
1.1.3.8. Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	A	1,00
1.1.3.9. Permiso de remisión a feria en caso que el animal provenga del mismo partido	A	0,80
1.1.3.9. bis. Archivo de guías de otros partidos; Por cabeza	A	0,80
1.1.3.10. Permiso de marca	A	2,60
1.1.3.11. Permiso de faena (abasto) en mataderos o frigoríficos del Partido, cualquiera fuera la procedencia del ganado	A	0,80
1.1.3.12. Guía de cuero	A	0,80
1.1.3.13. Certificado de cuero	A	0,80

2.- Genado Ovino.

Documentos por transacciones o movimientos:

2.1. Venta de productor a productor del mismo Partido; Certificado	A	1,00
2.2. Venta particular de productor a productor de otro Partido; 2.2.1. Certificado	A	1,00
2.2.2. Guía	A	1,00
2.3. Venta particular de productor a frigorífico o matadero; 2.3.1. A frigorífico o matadero del mismo partido; Certificado	A	1,00
2.3.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción; Certificado	A	1,00
Guía	A	1,00
2.4. Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción; Guía	A	1,00
2.5. Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción; 2.5.1. Certificado	A	1,00
2.5.2. Guía	A	1,00
2.6. Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor; 2.6.1. A productor del mismo partido; Certificado	A	1,00
2.6.2. A productor de otro Partido; Certificado	A	1,00
Guía	A	1,00



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

3.6.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados;		
3.6.3.1. Certificado	0,40	3,80
3.6.3.2. Guía	1,00	4,60
3.6.4. A frigorífico o matadero local;		
3.6.4.1. Certificado	3,80	4,60
3.7. Venta de productores en ramates feria de otros partidos;		
3.7.1. Guía	0,40	4,60
3.8. Guía para traslado fuera de la Provincia;		
3.8.1. A nombre del propio productor	0,40	4,60
3.8.2. A nombre de otros	1,20	5,40
3.9. Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	0,40	0,40
3.10. Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido).	0,40	0,40
3.11. Permiso de señalada	0,40	0,40
3.12. Guía de Faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	0,40	0,40
3.13. Guía de Cuero	0,40	0,40
3.14. Certificado de cuero	0,40	0,40

4.- Tasas fijas sin considerar el número de animales;

4.1. Correspondientes a Marcas y Señales

CONCEPTO	Por trámite.	
	MARCAS EQUINOS y BOVINOS	SEÑALES OVINOS-POR CINOS.
4.1.1. Inscripción de boletos de marcas y señales.	66	124
4.1.2. Inscripción de transferencias de marcas y señales.....	44	58
4.1.3. Toma de razón de duplicado de marcas y señales	22	46
4.1.4. Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	44	74
4.1.5. Inscripciones de marcas y señales renovadas	44	74

4.2. Correspondiente a formularios o duplicados de certificados de guías o permisos

4.2.1. Formularios de certificados de guías o permisos	1,60	
4.2.2. Duplicados de Certificados de Guías	8.	

ARTICULO 16° bis.- Faciltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que por vé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes preanterior que resulte de aplicar, hasta un 100 % de acuerdo al índice de Precios por medios totales mensuales (Junta Nacional de Carnes), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1988.



CAPITULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION y MEJORADO de la RED VIAL MUNICIPAL;

ARTICULO 17º.- Por Hectáreas y por año A 45.

Establécense una cuota mínima anual en A 320

ARTICULO 17º bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevalece el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes - preterior, que resulte de aplicar, hasta un 100 % de la variación del índice combinado de aumento de sueldos al Personal Municipal (50 %) y Precios al por Mayor - Nivel General - que suministra el INDEC (50 %), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1988.



CAPITULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO y SERVICIOS FUNEBRES;

ARTICULO 18°.- Las Tasas que se deberán abonar por Derechos de Cementerio, a excepción de las previstas en el presente Artículo (4.5.) serán:

1.- Licencias y Permisos.

1.1. Sepultura a tierra	A	54
1.2. Sepultura a nicho	A	54
1.3. Sepultura a bovedilla	A	54
1.4. Sepultura a bóveda o pantaón	A	110
1.5. Permiso para traslado fuera del Cementerio	A	54
1.6. Permiso de reducción	A	54
1.7. Permiso para realizar limpieza, pintura, etc., a cargo de particulares, no familiares, cada trabajo	A	20

2.- Concesiones, renovaciones y transferencias de nichos.

2.1. Concesión o renovación por 5 años;		
2.1.1. En Secciones I a IV	A	140
2.1.2. En Secciones V en adelante	A	400
2.2. Concesiones o renovaciones por 20 años;		
2.2.1. Simples en 1a, 2a. y 3a. fila	A	2.400
2.2.2. Simples en 4a. y 5a. fila	A	2.600
2.2.3. Dobles en 1a, 2a. y 3a. fila	A	1.800
2.2.4. Dobles en 4a. y 5a. fila	A	1.600
2.2.5. Simples para urnas	A	320
2.3. Transferencias.		
2.3.1. Por cada nicho en Sec. I a IV	A	180
2.3.2. Por cada nicho en Sec. V en adelante	A	180

3.- Concesiones, renovaciones y transferencias de terrenos, sepulturas, bóvedas y bovedillas.

3.1. Terrenos para sepulturas por 5 años	A	100
3.2. Concesión y renovación por 50 años;		
3.2.1. Terrenos para bóvedas.		
3.2.1.1. Sección V.	A	4.400
3.2.1.1. Otras Secciones	A	4.400
3.2.2. Terrenos para Bovedillas.		
3.2.2.1. En cualquier Sección	A	1.400
3.2.2.2. En cualquier Sección, dobles	A	2.600
3.3. Transferencias;		
3.3.1. Bóvedas y bovedillas, 2 % de la tasación municipal, con un mínimo de	A	800
3.3.2. Terrenos para bóvedas	A	400
3.3.3. Terrenos para bovedillas	A	400
3.3.4. Terrenos para sepulturas	A	160
3.3.5. Cuando la bóveda o la bovedilla ocupe dos o más lotes, se aplicarán los derechos por cada lote.		



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

4.- Tasa por Servicios.

4.1. Traslado dentro del cementario, c/u.	A	54.
4.2. Traslado y reducción	A	180
4.3. Reducción, c/u.	A	120

ARTICULO 19° bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes preanterior, que resulte de aplicar hasta un 100 % de la variación del índice combinado de aumentos de sueldos al Personal Municipal (50 %) y Precios al por Mayor - Nivel General - que suministre el INDEC (50 %), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1988.



CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS:

ARTICULO 19º.- Comprende este Artículo las siguientes Tasas;

1.- Análisis bromatológicos; De acuerdo a aranceles determinados por Decreto Nº9653, mínimo	▲	80.
2.- Inspección, desinfección y control de vehículos que transportan productos perecederos;		
2.1. Inspección, control y desinfección de camiones tanques, térmicos y similares o que transporten tarros, en el caso de productos lácteos y hortalizas	▲	360
2.2. Camiones con caja	▲	280
3.- Trabajos a Terceros;		
3.1. Construcción de veredas por m2.		
3.1.1. Construcción de veredas en calles de tierra (lajas)	▲	80
3.1.2. En calles pavimentadas (mosaicos)	▲	100
3.2. Construcción de cercos en parcelas baldías, por m2. por red de 15 cm.	▲	160
3.3. Mantenimiento de veredas y cercos, por limpieza a vecinos remisos, previa notificación, 10 metros lineales ..	▲	320
3.4. Inmuebles deshabitados y/o abandonados, por limpieza, desratización y conservación interior, previa resolución, cada vez	▲	1.160
3.5. Movimiento de tierra y servicios similares con equipos municipales, por hora de trabajo;		
3.5.1. Con motoniveladora	Am	360
3.5.2. Con tractor y pala mecánica	▲	300
3.5.3. Con cargador frontal	▲	360
3.5.4. Con camión	▲	200
3.5.5. Transporte de tierra con camión, cada viaje en planta urbana	▲	200
3.5.6. Idem, fuera de planta urbana, por Km. recorrido, desde la misma	▲	8
4.- Servicios de Ambulancia;		
4.1. En zona urbana, cada requerimiento	▲	36
4.2. Fuera de zona urbana o del Partido, por Km. recorrido, tanto de ida como de vuelta.....	▲	2
5.- Transporte de vehículos mal estacionados	▲	320
6.- Estada en el corralón municipal;		
6.1. Primera semana o fracción	▲	320
6.2. Por día de exceso	▲	80
7.- Servicio de desratización o similar	▲	160
8.- Servicio y utilización de energía eléctrica municipal. El D.E. fijará su valor en cada caso.		



Compañía de Lanes
S.A. DE C.V.

ARTÍCULO 10º - Facilita al S.E.C. a ajustar los reportes mínimos y fijar los
precios al presente Capítulo, normalmente, con el consentimiento de
sus propietarios, que recibe de aplicar hasta un 10% de la variación del Índice
común de precios de consumo al Paro del Mercado (10%) y Puntos al por
por - Nivel General - que aplicará al ISEC (10%), también como base de
los correspondientes al mes de diciembre de 1944.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO XIX

TASA RETRIBUTIVA PARA SERVICIOS SANITARIOS

ARTIQUJO 20°.- Los servicios y contribuciones de mejoras de agua corriente y cloacas de todo inmueble habilitado o habitable, comprendido dentro del radio y a partir de la fecha de ser liberadas las obras al servicio público, abonará por año, sobre la valuación fiscal provincial 1987 de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) Por el servicio de agua corriente. 6 %
- b) Por el servicio de cloacas 3 %
- c) Por la contribución de mejoras de agua corriente. 6 %
- d) Contribución de Mejoras de cloacas 3 %

Quando se aplique el servicio medido se abonará por cada metro cúbico A 4,70.

"Quando se aplique el servicio medido en conexiones directas a la red de impulsión, se abonará por cada metro cúbico, y hasta un máximo de trescientos metros cúbicos por bimestre, el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el párrafo anterior".

ARTIQUJO 21°.- Establécese una cuota mínima anual que será:

- a) Por el servicio de Agua CorrienteA 384.
- b) Por el servicio de cloacasA 192.
- c) Por la contribución de mejoras de Agua CorrienteA 192.
- d) Por la contribución de mejoras de cloacasA 100
- e) Por el servicio medido de Agua Corriente en terrenos con edificación, el equivalente a.m3, 84.
- f) Por el servicio de Cloacas, en terrenos que tengan edificación y servicio medido de agua corriente el equivalente a.m3, 42.
- g) Por el servicio medido de Agua Corriente, en terrenos sin edificación, el equivalente a.m3, 42.
- h) Por el servicio de Cloacas, en terrenos sin edificación, que tengan servicio medido de agua corriente, el equivalente a.m3 21.

ARTIQUJO 22°.- Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, abonarán anualmente:

- a) Por el servicio de Agua Corriente, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadradoA 13,20
- b) Por el servicio de Cloacas, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado.A 6,60
- c) Por contribución de mejoras de Agua Corriente, por m2.A 3,00
- d) Por contribución de mejoras de Cloacas, por m2.A 3,00

En todos los casos establécese una cuota mínima, igual a la fijada en el Artículo anterior.

ARTIQUJO 23°.- Por los servicios técnicos especiales a cargo de la Municipalidad referentes a obras sanitarias, se abonarán las siguientes tarifas:

- I - Por aprobación de planos para perforación de pozos de captación de agua, se abonará el tres por ciento del presupuesto oficial confeccionado a tal efecto por la Dcción Municipal de Obras Sanitarias 3%

- II -Aprobación de planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales. Para retirar los planos aprobados relacionados con el vuelco de efluentes líquidos residuales industriales conforme a la Ley 5965 y su reglamentación deberán abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Hasta	▲	2.000.-	2 %
Desde	▲	2.001 hasta	▲ 5.000	1,7 %
Desde	▲	5.001 hasta	▲ 15.000	1,4 %
Desde	▲	15.001 hasta	▲ 35.000	1,1 %
Desde	▲	35.001 hasta	▲ 75.000	0,8 %
Desde	▲	75.001 hasta	▲ 180.000	0,5 %
Por excedente de Australes		180.001	0,2 %
Los derechos establecidos no podrán nunca ser inferiores a:	▲	300.		

III.- Consumo de agua para construcción por obra y por año;

a) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de la cuota por servicios que corresponden al inmueble y se abonará en la forma y plazos que determine el D.E.M.

Cuando exista servicio medido, el agua para construcción refecciones se cobrará según el consumo que marque el medidor al costo fijado por el Art.

a) in-fine antecedente.

b) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo a las siguientes cifras:

- 1) Tinglados y galpones de materiales metálicos, asbesto-cemento, madera o similares ▲ 0,60.
- 2) Galpones con cubierta de material plástico, - madera, asbesto-cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de Hormigón Armado ▲ 0,60
- 3) Galpones con estructura resistente de Hormigón Armado y muros de mampostería ▲ 0,60
- 4) Edificios en general para vivienda, comercio, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.
 - a) Sin estructura resistente de hormigón armado ▲ 0,60
 - × b) Con estructura resistente de Hº Aº ▲ 0,60
 Para la aplicación de las tarifas del presente punto solo se computará el cincuenta (50) por ciento de la superficie real, de galerías y balcones.
 - c) Para la construcción de pavimentos y solados en general, el agua a emplearse se abonará conforme a la siguiente tarifa:
 - 1 - Calzadas con hormigón o con base hormigón, por m2. ▲ 1,20
 - 2 - Cordón y cuneta de hormigón, por metro. ▲ 0,60
 - 3 - Aceras y solados de mosaicos, alisados de mortero, etc. por m2. ▲ 0,60

Los precios de los acápite 1 y 2 se liquidarán con un descuento del treinta por ciento si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.

d) El agua que se utiliza en refecciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del cuatro (4) por mil del costo de la obra, estimado por la Municipalidad, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.

Los distintos servicios que se incluyan en este apartado. No se cobrarán, en el caso en que la superficie cubierta sea inferior 70 m².

IV.- Descarga de Carros Atmosféricos;

Por cada carro atmosférico de hasta tres (3) m ³ . de capacidad se abonará mensualmente por cada vuelco ...	A	180.
Adicional por cada metro cúbico o fracción que sobrepase la capacidad antes consignada	A	60.

V.- Servicios Especiales;

Todos los inmuebles que están ajustados por las disposiciones de la Ley 5965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de los efluentes, una tasa mínima mensual según se descargue a colectores cloacales, conductos pluviales, otros cuerpos de agua o dentro de su propio predio, en la siguiente forma:

1.- Descarga a colectores cloacales	A	420
2.- Descarga a conductores pluviales	A	300
3.- Descarga a otros cuerpos de agua	A	240
4.- Descarga dentro del propio predio	A	240

En función de los volúmenes descargados y de la calidad del líquido, la Municipalidad podrá fijar los valores adicionales que analizará en cada caso.

ARTICULO 24°.- Por servicio mecánico, conservación y renovación de medidores, una cuota de A 120.

ARTICULO 25°.- Fijese los siguientes costos para los distintos materiales y mano de obra para ejecutar conexiones de agua corriente y desagües cloacales:

1.- Férula diám. 13 mm.	A	130
2.- Férula diám. 19 mm.	A	160
3.- Férula diám. 25 mm.	A	250
4.- Férula diám. 32 mm.	A	680
5.- Férula diám. 38 mm.	A	950
6.- Llave de paso de diám. 13 mm.	A	190
7.- Llave de paso de diám. 19 mm.	A	290
8.- Llave de paso de diám. 25 mm.	A	350
9.- Llave de paso de diám. 32 mm.	A	840
10.- Llave de paso de diám. 38 mm.	A	1.150



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

11.- Caño de plástico reforzado, diám. 13 mm.	▲	15.
12.- Caño de plástico reforzado, diám. 19 mm.	▲	20.
13.- Caño de plástico reforzado, diám. 25 mm.	▲	33
14.- Caño de plástico reforzado, diám. 32 mm.	▲	54
14 bis.- Caño de plástico reforzado, diám. 38 mm.	▲	70
15.- Caja de vereda	▲	130
16.- Estaño Kg.	▲	290
17.- Excavación 0,70 x 1 m.	▲	175
18.- Perforación mecánica bajo pavimento por metro;		
a) Mano de Obra	▲	28
b) Equipo	▲	20
19.- Rotura de pavimento base de hormigón, m2.	▲	80
20.- Rotura de pavimento base de arena, m2.	▲	35
21.- Reparación de pavimento de hormigón, m2.	▲	660
22.- Reparación de pavimento de asfalto, m2.	▲	470
23.- Reparación de pavimento mejorado, m2.	▲	440
24.- Reparación de pavimento granítico, m2.	▲	410
25.- Reparación adoquinado, m2.	▲	410
26.- Caños de C.C. de diám. 150 x diám. 100	▲	190
27.- Medidor caudal de agua, diám. 13 mm.	▲	1.000
28.- Medidor caudal de agua, diám. 19 mm.	▲	1.300
29.- Medidor caudal de agua, diám. 25 mm.	▲	2.000
30.- Medidor caudal de agua, diám. 32 mm.	▲	2.300
31.- Medidor caudal de agua, diám. 38 mm.	▲	5.300
32.- Caja para medidor de caudal de agua	▲	250
33.- Caja de medidor de caudal de agua y llave de paso	▲	320

En todos los casos la reparación de veredas debe ser efectuado por el propietario.

ARTICULO 26°.- Establécense los costos de conexiones de agua corriente y cloacas teniendo en cuenta los materiales a emplear, ubicación de cañerías, pavimentos y ancho de calles que se fijan en las planillas I y II anexas.

ARTICULO 27°.- Cuando el solicitante aporte materiales para la ejecución de la conexión se descontarán de la liquidación que se practique, los montos que para cada caso se han establecido, considerándose en el caso de la cañería la longitud que teóricamente entre en la conexión.

ARTICULO 28°.- Cuando el usuario haga uso de la norma anterior, el costo resultante de la liquidación que se practique siguiendo las instrucciones contenidas en la presente, no podrá ser inferior del cuarenta por ciento (40%) del monto que resultaría en el caso de que la Municipalidad ejecute totalmente a su cargo la conexión.

ARTICULO 29°.- Por análisis bacteriológico de agua ▲ 60.

ARTICULO 30°.- Por análisis físico-químico, incluido arsénico - agua ▲ 240

ARTICULO 31°.- Viáticos y Movilidad;

a) Por viáticos y movilidad, por Km. recorrido	▲	1,20
b) Por viáticos en caso de movilidad prestada por el interesado	▲	0,60
En cualquiera de los casos previstos, mínimo	▲	90.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

A N E X O 1

CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑO DE PLASTICO - AGUA CORRIENTE

	Ø 13		Ø 19		Ø 25		Ø 32		Ø 38		
	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	
		60			<u>A U S T R A L E S</u>						
84	720	160	840	690	960	840	1.600	1.400	1.960	1.770	
Por metro lineal de exceso.	48	36	54	45	66	54	96	84	120	100	



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

A N E X O I I

COSTO CONEXIONES DE DESAGUE CLOACAL

Sobre simple colectora	Australes	420.
Sobre doble colectora	"	180
Sobrepeso por rotura y reparación pavimento . . .	"	210



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 32º.-Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, mensualmente, con el coeficiente del mes preanterior, que resulte de aplicar hasta un 100% de la variación del Índice combinado de aumentos de sueldos al Personal Municipal (50%) y precios al por Mayor- Nivel General - que suministra el INDEC (50%), tomándose como base de inicio los correspondientes al mes de Noviembre de 1988.

ARTICULO 33º.-En razón de que los importes mínimos y fijos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva se encuentran expresados a valores del mes de Septiembre de 1988, autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar los mismos a valores del 31 de Diciembre de 1988 utilizando para ello el coeficiente que surja de considerar las variaciones registradas para los meses de Septiembre a Noviembre de 1988 (ambas inclusive) de los Índices que para cada Capítulo se utilizan y en LAS PROPORCIONES QUE EN CADA CASO CORRESPONDAN.

Los importes mínimos y fijos resultantes de la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior será la base sobre la que se realizarán los ajustes automáticos a partir del 1º de Enero de 1989.

ARTICULO 34.-Cúmplase, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Lobos, Octubre 30 de 1988

Señor Presidente del
Honorable Concejo Deliberante
Ing°. GABRIEL A. TRONCOSO
Presenta

De nuestra consideración:

Conforme a lo determinado en el Artículo 109° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, tenemos el agrado de elevar a consideración de ese Honorable Cuerpo que preside, el "Proyecto de Ordenanza Fiscal e Impositiva" correspondiente al Ejercicio 1989.

En la Ordenanza Impositiva para el año 1989 se ha producido un incremento con respecto a la de 1988 de acuerdo a los reajustes sufridos por ésta, con excepción de las tasas principales: Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Vial y Servicios Sanitarios, donde se tuvo en cuenta la emisión con un incremento del treinta y tres por ciento (33%); cuarenta y siete por ciento (47%) y cuarenta y tres por ciento (43%), respectivamente.

Las Tasas han sido fijadas teniendo en cuenta el costo del servicio.

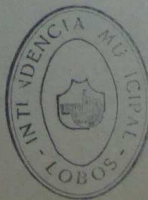
El incremento producido en las tasas principales obedece al desfase entre el ajuste automático y la variación real de los precios.

Debe tenerse en cuenta que los costos de los distintos servicios han sido calculados a valores de Septiembre 1988; los mismos deberán ser ajustados al 31/XII/88. A efectos de cubrir estos costos a fecha citada, será necesario incrementar las tasas en la proporción correspondiente.

En la Ordenanza Impositiva se continúa aplicando como en ejercicios anteriores el ajuste automático para adaptarla a la realidad económica.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludarlos muy atentamente.

OSCAR LUIS COBAS
Secretario de Cobranza
Municipal



HUMBERTO HUGO MAGLIONE
Intendente Municipal

DISPOSICIONES GENERALES:

CAPITULO I - De las Obligaciones

ARTICULO 1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establece la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO II - De la Interpretación y Aplicación.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

ARTICULO 3º.- La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del D.E.M., -- tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

ARTICULO 4º.- Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a las normas impositivas análogas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsistir la duda, serán normas interpretativas subsidiarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

CAPITULO III - Hecho Imponible.

ARTICULO 5º.- Se entenderá como "Hecho Imponible", toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizan.

CAPITULO IV - Año Fiscal.

ARTICULO 6º.- El año fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.



CAPITULO V - Facultad Reglamentaria.

ARTICULO 7º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a dictar normas reglamentarias de carácter general obligatorias para contribuyentes y demás responsables y - que reglen la situación de éstos frente a la administración municipal.

Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias;

- a) promedios, coeficientes y demás índices que sirven de base para estimar de oficio la materia imponible;
- b) inscripción de responsables;
- c) forma de presentación en declaraciones juradas;
- d) libros y anotaciones que, de modo especial debieran llevarse;
- e) deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación;
- f) cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

CAPITULO VI - Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 8º.- Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la respectiva tasa o tributo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual o en las que se dicten en el futuro,

- a) Las personas de existencia visible, sus herederos y legatarios; conforme al Código Civil.
- b) Las personas de existencia ideal, con o sin personería jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.
- d) Los incapaces.

ARTICULO 9º.- Las personas físicas que reúnen sus actividades en finalidades de beneficio común serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables a los fines de la presente, cuando sus respectivos derechos y obligaciones mutuas no surjan estatuidos en un contrato social vigente, registrado de acuerdo a las normas que le sean de aplicación.

ARTICULO 10º.- Salvo los derechos de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, rigen para los diversos tributos municipales el principio de la obligación solidaria e ilimitada, cuando intervinieran en el hecho imponible dos o más personas respondiendo por las deudas que debieran tributarse en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza e otras fiscales o impositivas especiales.

ARTICULO 11º.- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otras personas o entidades que puedan ser consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad de conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes co-deudores solidarios.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 12º.- Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijen para aquéllos o que expresamente se establezca, las personas que administran o dispusieran de los bienes de los contribuyentes, y/o aquéllos que revistan el carácter de "Agentes de retención" y/o aquellas personas que participan por las funciones tributarias en la formalización de actos u operaciones consideradas como hechos imponibles, conforme a la presente Ordenanza u Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 13º.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria u ilimitada con el contribuyente, por el pago de los tributos que éste adeude.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas, a todos aquéllos que por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes o demás responsables.

ARTICULO 14º.- Los responsables a los que se refieren los artículos 12 y 13 "in-fine", quedan subrogados en los derechos de la Comuna, pudiendo reclamar de sus codeudores las sumas pagadas en concepto de tributos.

ARTICULO 15º.- Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales, en general, que constituyen por sí o por sus actividades, objeto de hechos imponibles, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria u ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiese corresponder.

ARTICULO 16º.- Los escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, los profesionales y los agentes auxiliares del comercio u industria, deberán solicitar en todos los casos, certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

CAPITULO VII - De los deberes formales.

ARTICULO 17º.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1.- A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por la Ordenanza Impositiva u otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2.- A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- 3.- A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieren a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio pueden constituir hechos imponibles y sirven como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

4.- A contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad, pueden constituir hechos impositivos y en general facilitar, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización, y determinación impositiva.

Los terceros están obligados a:

I.- Suministrar los informes que se le requieran siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanzas Impositivas Especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.

II.- Los escribanos; a exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, en el término de quince días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de las leyes vigentes.

III.- Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el Inciso II, salvo las de orden notarial.

ARTICULO 18°.- La Municipalidad podrá imponer con carácter general, a los contribuyentes lleven o no la contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o mas libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. Si no se llevaran, se aplicará de oficio el artículo décimo séptimo.

ARTICULO 19°.- La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento a la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

En todos los casos, cuando utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario que los efectúe, deberá extender constancia o individualización de los elementos exhibidos, sirviendo dichas constancias de elementos de prueba en el o los procedimientos de determinación de oficio.

ARTICULO 20°.- Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, con o sin requerimiento expreso del mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llegar a modificar actividades sujetas a tributaciones, salvo que se lo prohíben otras disposiciones legales expresas.

CAPITULO VIII - Del domicilio legal y fiscal.

ARTICULO 21°.- Será domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, aquél en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravamen.

Será domicilio legal, aquél que asentare específicamente y con tal carácter al contribuyente en las presentaciones que hiciere ante la Municipalidad, será considerado como domicilio legal, aunque el contribuyente no le asigne tal carácter, al que asentare el mismo al peticionar habilitaciones, permisos o cualquier otro trámite administrativo.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Será obligación de todo contribuyente, constituir domicilio legal a los fines impositivos, dentro del radio del Partido. En el mismo se tendrán por legalmente efectuadas y tendrán validez de pleno derecho intimaciones y notificaciones que deban realizarse al contribuyente. En el supuesto de incorporación de oficio en el carácter de contribuyente o responsable, se tendrá por domicilio fiscal y/o legal, el que la Municipalidad determine y hasta tanto el contribuyente y/o responsable no fije específicamente otros. Sin perjuicio del domicilio legal y fiscal al Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de otro domicilio fuera del partido de Lobos al solo efecto de facilitar la percepción regular de derechos y tasas.

ARTICULO 22º.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en contrato social, distinto de aquel en que se desarrollen actividades o actos calificados como hechos impositivos en el Partido, deberán consignarse ambos con la especificación de cada uno de sus conceptos. El incumplimiento de estos requisitos, será motivo suficiente, a juicio del D.E.M., para no dar curso a las declaraciones juradas y demás presentaciones.

ARTICULO 23º.- Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal aquel donde se hubiera motivado el hecho imponible.

ARTICULO 24º.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad, dentro de los quince días de efectuado. Sin perjuicio de las infracciones a que hubiere lugar por esta causa, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado, mientras no se comunique fehacientemente ningún cambio.

CAPITULO IX - De la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 25º.- La determinación y verificación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza y otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

ARTICULO 26º.- Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas; quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resultan, salvo error de cálculo o del reajuste que en definitiva efectúe la Municipalidad.

ARTICULO 27º.- La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza, otras Ordenanzas Impositivas, o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 28º.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación, caso contrario corresponderá realizarla sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permiten indicar en cada caso particular, la existencia y monto de la obligación.

ARTICULO 29º.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales el D.E.M. podrá:

- a) Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
 - b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerza actividad sujeta a tributación o a los bienes que sean base o fuente de los mismos.
 - c) Requerir informes y declaraciones escritas.
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y su correspondiente orden de allanamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y obstaculicen la realización de aquéllas, siempre que dichas inspecciones tengan lugar en días y horas hábiles.
 - e) Citar ante las Oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.
 - f) Cuando el contribuyente se niegue a firmar las actas de las inspecciones, comprobación, etc., el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia y el acto se considerará válido con su sola firma.
- En todos los casos del ejercicio de éstas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

ARTICULO 30º.- Las actuaciones iniciales con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen no constituirán determinación administrativa, la que solo compete al Departamento Ejecutivo.

CAPITULO X - De los recursos.

ARTICULO 31º.- Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el D.E. dentro de los diez (10) días de notificada la misma, con el que deberá aportar todas las pruebas. No haciéndolo, quedará firme la determinación o estimación sin perjuicio de que si la misma fuera inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente sobre las diferencias a favor de la Municipalidad.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Al denegarse el recurso de reconsideración deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los 10 días de notificado de la resolución denegatoria o de quedar firme la determinación o estimación de oficio.

ARTICULO 32º.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de recargos e intereses que corresponden. Durante la tramitación de aquel la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación.

ARTICULO 33º.- La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estime conducentes y disponer la verificación que crea necesaria para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta días.

ARTICULO 34º.- Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos abonados bajo protesto, o reserva, interponiendo demanda de repetición ante el D.E.M.

El pago bajo protesto o reserva y la demanda de repetición serán requisitos indispensables para recurrir ante la justicia.

El requisito de reserva o protesto no rige para el caso de repetición de los tributos pagados dos veces o en exceso.

ARTICULO 35º.- La demanda de repetición deberá reunir los siguientes recaudos formales bajo pena de ser rechazados de plano:

- a) Establecer apellido, nombres y domicilio de los accionentes.
 - b) Justificación en forma legal de la personería que se invoque.
 - c) Hechos que funda la demanda, explicaciones en forma sucinta y clara e invocación del derecho.
 - d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y periodos fiscales que comprende.
 - e) Acompañar como parte integrante de la demanda documentos originales probatorios del ingreso de gravamen y en su caso la protesta o reserva. Transcurridos noventa (90) días de iniciada la repetición, sin que haya dictado resolución podrá el interesado optar por esperar la resolución que deje expedita la vía judicial o acudir directamente ante la justicia.
- El recurso de repetición será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO XI - Del pago.

ARTICULO 36º.- El pago de los tributos que surja de los certificados de deuda expedidos por la Municipalidad a solicitud de los escribenos en virtud de la obligación que le impone el artículo 16º, podrán ser obitados dentro de los quince (15) días corridos a partir del siguiente a la fecha del vencimiento del respectivo certificado.

Durante el plazo de gracia antes dispuesto, la Municipalidad no percibirá intereses ni recargos por dicho lapso, renaciendo la obligación original con todos sus accesorios en el supuesto de vencer el término sin haberse efectivizado el pago.

ARTICULO 37º.- Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrare en trámite judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que corresponden, deberán ser abonados previo al pago o consolidación de la deuda.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 38°.- Toda devolución de dinero a que se considere con derecho el contribuyente deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo de pago original o boleta de depósito correspondiente y fundando el derecho que le asiste.

ARTICULO 39°.- Las multas por contravención deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTICULO 40°.- El D.E.M. podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, percibiendo un interés igual al aplicado para los recargos por pago fuera de término, las que no podrán exceder de dos (2) mensualidades consecutivas.

El D.E.M. podrá otorgar hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas para el pago de obligaciones tributarias, y/o contribuciones de mejoras de ejercicios vencidos y/o multas en ejecución, percibiendo un interés igual al aplicado para los recargos por pago fuera de término.

En todos los casos los certificados de libre deuda se otorgarán previa la extinción total de la deuda.

El D.E.M. podrá extender los plazos mencionados hasta en seis (6) mensualidades consecutivas, más cuando la magnitud de las obligaciones fiscales y la situación financiera del contribuyente así lo justifique.

ARTICULO 41°.- El o los contribuyentes o responsables ingresarán los tributos, intereses, recargos o multas en la Tesorería de la Municipalidad, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires -Sucursal Lobos- y/o donde la Municipalidad indique. El D.E.M. podrá disponer la recaudación domiciliaria de los tributos a que se refiera la Ordenanza Impositiva Anual y otras Ordenanzas Impositivas destacando agentes recaudadores.

Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer el cumplimiento de sus obligaciones al hecho de no haber recibido la visita del recaudador.

ARTICULO 42°.- Solamente podrá acreditarse el pago en el recibo oficial emanado de la Municipalidad de Lobos, firmado y sellado por la o las personas que determine el D.E.


El pago de obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias anteriores.

ARTICULO 43°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin imputarlo a un período determinado o deuda concreta alguna, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto. Cuando el crédito fiscal está constituido por tributos y recargos se imputará primero a estos últimos y si existiera remanente, éste se aplicará al principal.

La emisión de un recibo no hace presumir el pago de años anteriores de la tasa a que se refiere, recargos o intereses.

ARTICULO 44°.- La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes, de origen tributario, con las deudas o saldos deudores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comenzando por los años más remotos.

La Municipalidad deberá compensar en primer término, los saldos acreedores con multas, intereses y recargos.


Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 45°.- Como consecuencia de la compensación prevista en el Artículo anterior o cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, podrá el D.E.M. por sí, o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estimare necesario en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado de más.

ARTICULO 46°.- La resolución definitiva del D.E.M. que determine la obligación impositiva debidamente notificada a la deuda resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes, que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en los Art. 31 y 36, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin previa intimación de pago, sirviendo de suficiente título la liquidación o certificación expedida por el D.E.M. debiendo llevar la firma del Intendente, Secretario de Gobierno y Hacienda y Contador.

ARTICULO 47°.- Para el pago bajo protesto o reserva, rige lo dispuesto en el Artículo 34 de esta Ordenanza. La reserva o protesto, para tener validez deberá formalizarse por cualquier medio idóneo en el momento de efectuarse el pago.

ARTICULO 48°.- Cuando sea necesaria la intervención de la Municipalidad para la inscripción o transferencia de cosas de cualquier naturaleza, bienes, negocios, activos y pasivos de entidad civil o comercial o cualquier acto relacionado con obligaciones fiscales, deberá acreditarse previamente la inexistencia de deuda mediante certificación de la Dirección Municipal de Rentas. Se exceptúa de lo presente cualquier acto relacionado con la prestación de los servicios de cloacas, carro atmosférico e inhumaciones.

CAPITULO XII - Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.

ARTICULO 49°.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren existencia de infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo, íntegramente, los fundamentos de aquéllos y el derecho de interponer recursos de reconsideración.

En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multas a las entidades mismas.

ARTICULO 50°.- Los contribuyentes o responsables que no cumplen con sus obligaciones fiscales o que las cumplen parcialmente o fuera de términos fijados, pueden ser alcanzados por:

a) RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Los recargos se calcularán, aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa de cada mes, citada precedentemente, será equivalente al nueve (9) por ciento o sea el 0,3 por ciento diario.

b) MULTA POR OMISION: Se aplicará en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o existan error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el D.E. entre el cinco (5) por ciento a un cincuenta (50) por ciento del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, con más la actualización que corresponda, hasta el momento de pago. Esto en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:

La falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que traingan consigo omisión del pago de gravámenes.

Presentación de Declaración Jurada inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos.

Falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea inferior a la realidad y similares.

- c) **MULTA POR DEFRAUDACION:** Se aplicará en caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionadas por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) has diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Municipio.

Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo casos de fuerza mayor.

Al mero efecto ejemplificativo constituyen situaciones particulares que serán sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos;
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad;
- Doble juego de libros contables;
- Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo;
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

- d) **MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES:** Se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí misma una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

- Falta de presentación de declaraciones juradas.
 - No cumplir con las obligaciones de agentes de información.
 - Falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones.
- Las multas a que se refieren los incisos b) - c) y d) sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

- e) En los casos que se determinen multas por omisión o por defraudación correspondiente a liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente al nueve (9) por ciento.
Este interés será de aplicación, asimismo, cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

ARTICULO 51°.- Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesos por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del Artículo 50°, durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso, conforme con las disposiciones que se hayan establecido en la Municipalidad al efecto y al de su puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma de que se trata.

ARTICULO 52°.- Cuando se tratara de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del Art. 50°, durante el período comprendido entre la fecha de pago y la de la puesta al cobro de la suma respectiva.

ARTICULO 53°.- La obligación de pagar los recargos, multas o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso e) del Artículo 50°.

CAPITULO XIII.

ARTICULO 54°.- La Acción de la Municipalidad para el cobro de los derechos y tasas municipales establecidas por las Ordenanzas Impositivas ó Ordenanzas Especiales, prescribe a los cinco años a contar de la fecha de su exigibilidad.

CAPITULO XIV. - De las citaciones.

ARTICULO 55°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán hechas de la siguiente manera:

- a) Por carta documento, telegrama colacionado o simple con copia.
- b) Por nota o memorando certificado con aviso de retorno.
- c) Personalmente, por intermedio de empleados o funcionarios municipales, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará: lugar, día y hora en que se efectuó y que será firmado por el empleado, si el interesado no pudiera o no quisiera firmar.
- d) En las oficinas municipales:
Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones y notificaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Pcia. de Bs.As., sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga notificaciones en los diarios o periódicos locales.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO XV - De los términos.

ARTICULO 56°.- Todos los términos de días, señalados en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva Anual ó Ordenanzas Impositivas Especiales o sus modificaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que expresamente se determine otra modalidad de cómputos y se contará conforme a lo dispuesto en el Código Civil con la excepción que se establece a continuación.

ARTICULO 57°.- En los casos de vencimientos con fecha fija, éstos se operarán a la hora del cierre de la Oficina Municipal Recaudadora o Institución habilitada para el cobro. Si el día fuera inhábil, se operará a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

CAPITULO XVI - Disposiciones varias.

ARTICULO 58°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones ó informes que los contribuyentes, responsables o terceros presentan en la Municipalidad, son secretos.

ARTICULO 59°.- El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueren obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

ARTICULO 60°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a comunicar a la Dirección General Impositiva de la Nación, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia, y a las Municipalidades de la misma, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual ó otras Ordenanzas Impositivas y en la Coparticipación de Impuestos Nacionales y/o Provinciales a que tiene derecho esta Municipalidad por las leyes respectivas, siempre que existan convenios de reciprocidad.

ARTICULO 61°.- Facúltase al D.E.M. a cobrar anticipos por las Tasas de Alumbrado Público, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública - Servicios Sanitarios y Tasa Vial.

ARTICULO 61° bis.- A todo contribuyente que abone el cien por ciento (100 %) de la Tasa Anual correspondiente al vencimiento de la primera cuota no le serán computables los montos mínimos previstos en la ORDENANZA IMPOSITIVA.



Municipalidad de Lobos

TITULO SEGUNDO

DEPARTAMENTO EJECUTIVO
DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO I- TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Hecho Imponible

ARTICULO 62º.- Por prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan, en el ámbito del Partido. El tipo y calidad de los servicios será establecido por el Departamento

Ejecutivo en razón de la necesidad e importancia de la zona y su prestación se limitará según el plano que al efecto se confeccione.

ARTICULO 63º.- El servicio de alumbrado afectará a todo bien comprendido dentro de los 50 metros del foco de luz más cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medido sobre línea de edificación hacia todos los rumbos por los ejes de las calles y ambas aceras. Queda establecido que la interposición de una o más calles en la extensión de los cincuenta metros no interrumpe los efectos del alcance, debiéndose agregar en los cálculos de distancia, el ancho total de la calle o calles interpuestas en todos los rumbos y en línea recta.

El servicio de limpieza involucra el barrido de calles, la recolección de residuos domiciliarios, el riego de calles de tierra, la poda de árboles, higienización y desinfección en la vía pública y afines.

El servicio de conservación de la vía pública comprende la conservación de pavimentos como también abovedamiento de calles de tierra, cuneteo, alcantarillados, pasos de piedra, zanjeo, poda, higienización y afines.

ARTICULO 64º.- La tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública debe abonarse estén o no los inmuebles ocupados, con edificación o sin ella y grava a todos los inmuebles ubicados en la zona del partido, en las que el servicio se preste, total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 65º.- La Base Imponible de las tasas establecidas para este servicio está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble, ubicado dentro de los radios establecidos, según las planchetas catastrales.

Liquidese con un descuento del veinticinco por ciento (25%) la tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública las partidas ubicadas en el Cuartel 2º, que no superen los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) de superficie y a la totalidad de las partidas cualquiera fuera su superficie ubicadas en la Circunscripción I y en los cuarteles tercero (3º), cuarto (4º), Quinto (5º), Sexto (6º), séptimo (7º) y noveno (9º), con frentes a dos calles y que hagan esquina.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 66º.- Son contribuyentes en las tasas establecidas por este concepto:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueño

Están eximidas todas las Instituciones Deportivas, Culturales y Benéficas inscriptas en esta Municipalidad que cumplan con las reglamentaciones en vigencia.



Oportunidad de pago:

ARTICULO 67º.- Se abonará en cuotas, de las cuales se descontarán los anticipos.

ARTICULO 68º.- En el supuesto de no prestación de servicios en el radio de ubicación del inmueble afectado, se deducirá el importe correspondiente al mismo.

Contralar:

ARTICULO 69º.- Las liquidaciones para cada inmueble se realizará tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de ubicación.

El monto de los mismos no podrá ser modificado salvo en los siguientes casos:
a) Por modificaciones de la extensión lineal de frente (subdivisiones o englobamientos).
b) Cuando se compruebe cualquier error ó omisión.

ARTICULO 70º.- Cuando se produzca una modificación de la base imponible, el contribuyente deberá denunciarla. Caso contrario la Municipalidad procederá a modificar de oficio la misma.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 71º.- En las calles en que se modifique el servicio, se aplicará la tasa correspondiente al mismo, a partir de su habilitación

ARTICULO 72º.- El cambio de titulares del dominio de los inmuebles afectados, únicamente se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa de dominio, debidamente inscrita o documento legal que la reemplace.

ARTICULO 73º.- En caso de que haya pisos en alto o departamentos, que constituyen una unidad funcional independiente, estén divididos o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, abonarán esta tasa de la siguiente manera:

- a) Cuando sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado lo abonarán en proporción a los metros de frente que poseen cada uno dentro de los metros tributables.
 - b) Cuando sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado se abonará de la siguiente manera; el 60 % el departamento con frente a la calle; el resto todos los departamentos internos en proporción a la cantidad de unidades funcionales independientes que constituyan.
- Todos los demás servicios que comprende la tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública serán abonados por los metros de frente que posean o a la proyección de la unidad al frente del edificio.

ARTICULO 74º.- El cobro a domicilio de la tasa se podrá efectuar siempre que el contribuyente reside en el radio afectado, sin perjuicio de la obligación del responsable de efectuar su pago en la Oficina de Recaudación Municipal o Institución indicada dentro de los términos previstos.

CAPITULO II - Tasa por Servicios Especiales de Limpieza é Higiene.

ARTICULO 75º.- Comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y la limpieza é higiene de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas y otros procedimientos de higiene según se determinen en este Capítulo.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 76°.- Son responsables de esta Tasa;

- a) Quienes soliciten los servicios.
- b) Los titulares del dominio de los inmuebles, los nudos propietarios, los usufructuarios y poseedores a título de dueño, si una vez intimados a efectuar por su cuenta la limpieza é higiene, no la realizaran dentro del plazo que al efecto la Municipalidad fije.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 77°.- El pago de la Tasa se efectuará al producirse el servicio de acuerdo con liquidaciones que resultan de las características de medición de cada caso.

CAPITULO III - Tasa por habilitación de Comercios é Industrias.

ARTICULO 78°.- Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos é oficinas destinados a comercios, industrias y actividades similares a tales (aún cuando se trate de servicios públicos) se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

ARTICULO 79°.- La base imponible resultará de establecer el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas.

Contribuyentes:

ARTICULO 80°.- Son responsables del pago de la tasa los titulares de la actividad sujeta a habilitación, quienes deberán cumplimentar este requisito, previamente a la apertura del local.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 81°.- Esta tasa se abonará por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 82°.- Cambio de anexión de rubros o ramas:

- a) El cambio total de rubro, requiere una nueva habilitación.
- b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio o sus estructuras funcionales no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente.

Si los rubros a anaxar fueran ajenos a la actividad habilitada o implicaran modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

En los tres casos el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de los rubros antes de llevarlos a la práctica.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 83°.- Traslado: El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitarse al interesado.

Transferencias:

ARTICULO 84°.- Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme con las leyes vigentes, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito dentro de los quince (15) días de producida.

ARTICULO 85°.- Los contribuyentes presentarán juntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada, conteniendo los valores del activo fijado en el Artículo 81, abonando en el mismo acto el importe que pudiere corresponder.

ARTICULO 86°.- Donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en este Capítulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud comprobada, procederá:

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas vigentes o en su defecto la clausura.
- b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
- c) La percepción de la multa correspondiente.

Cese de Actividades.

ARTICULO 87°.- Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de producido el cese de sus actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá de oficio a su baja de los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la multa correspondiente.

ARTICULO 88°.- Al requerirse la habilitación, el recurrente deberá acreditar como requisito previo, la inscripción en los registros de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Hecho Imponible:

ARTICULO 89°.- Serán hechos imponibles los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, (aun cuando se trate de servicios públicos), que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

Base Imponible:

ARTICULO 90°.- La base imponible se determinará según el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en:

- a) Los miembros del Directorio, Consejo de Administración o similares.
- b) Personal de corredores o viajantes.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Contribuyentes:

ARTICULO 91º.- Estarán gravados por la presente tasa, los titulares de comercios, industrias y servicios.

Tasa:

ARTICULO 92º.- La tasa resultará de un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que revista dentro del agrupamiento administrativo de la Administración Pública Municipal.
Cuando exista modificación de dichos sueldos, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida.

Formas de pago:

ARTICULO 93º.- Se pagará por Declaración Jurada, cuya forma de presentación establecerá el D.E.M. - El pago se efectuará mediante anticipos y un reajuste final.

ARTICULO 94º.- En los casos de transferencias de negocios, si el Adquirente continuare explotando el mismo ramo del antecesor, le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, si no ha dado cumplimiento a lo establecido por las leyes vigentes.

ARTICULO 95º.- Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles el comprobante de habilitación e inspección que le suministre la Municipalidad, como asimismo conservará a requerimiento de la Inspección el comprobante del cumplimiento de la Declaración Jurada anual y pago de anticipos.

CAPITULO V - Derechos de publicidad y propaganda.

Hecho Imponible:

ARTICULO 96º.- El hecho imponible estará constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales.

No comprenderá a:

- 1) La publicidad que se refiera a mercadería vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- 2) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- 3) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

Contribuyentes:

ARTICULO 97º.- Son contribuyentes los permissionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 98°.- Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará también a los dueños de esos comercios o establecimientos.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 99°.- Los derechos anuales deberán ser pagados dentro de los tres meses primeros del año. Los mensuales del 1 al 5 de cada mes y los respantes previo al otorgamiento del permiso.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 100°.- Salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono conexo, de base horizontal, incluyéndose en dicha superficie el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque al anuncio.

ARTICULO 101°.- La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y el retiro de los elementos publicitarios. Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 102°.- Los letreros o avisos, que tengan dos caras o frentes, se considerarán como un solo anuncio, siempre que el mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto.

En caso de anunciar distintas cosas o productos, aunque éstos sean de una misma firma, abonarán por cada cara o frente.

ARTICULO 103°.- En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública, sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar el retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de cinco (5) días.

En caso de que no sean retirados, previa remoción por el Municipio, - solo serán devueltos a sus dueños, a su solicitud, dentro de los noventa días, previo pago de los gastos ocasionados por el traslado y depósito. Vencido dicho plazo pasará a poder de la Municipalidad, la que podrá darles el destino que estime más conveniente, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 104°.- Las disposiciones de la Ordenanza General 146 son de aplicación en los aspectos reglamentarios de este Título.

CAPITULO VI - Derechos de ventas ambulantes.

ARTICULO 105°.- El pago de estos derechos comprenderá la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprenderá en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Base Imponible:

ARTICULO 106°.- Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y los medios utilizados para la venta.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Contribuyentes:

ARTICULO 107º.- Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 108º.- Los derechos fijados en este Capítulo se cobrarán por adelantado en oportunidad de solicitarse el permiso.

Contralar:

ARTICULO 109º.- Los derechos especificados en este Capítulo serán válidos únicamente para los días o periodos que fueran concedidos, debiendo especificarse ello en el correspondiente recibo.

ARTICULO 110º.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir las normas vigentes sobre días y horas autorizadas para la venta. Asimismo llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad.

CAPITULO VII - Patente de Juegos Permitidos.

ARTICULO 111º.- El pago comprenderá el otorgamiento de patentes de juegos electrónicos o similares, mesas de billar, ping-pong y otros juegos permitidos.

Contribuyentes:

ARTICULO 112º.- Son responsables del pago, las personas o empresas que explotan los juegos.
Exímese del pago de patentes por juegos permitidos a las mesas de Billar Gol y de Billar con troneras, instaladas en clubes deportivos y/o sociales debidamente inscriptos.

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 113º.- El pago de las patentes anuales se efectuará antes del día 24 de Septiembre.

CAPITULO VIII - Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria.

Hecho Imponible:

ARTICULO 114º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) Por inspección veterinaria en matadero municipal o particular y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente.
- b) Por inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) Por el visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, (cuartos, medias reses, trozos) menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos, carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas y que se introduzcan al partido con destino al consumo local, cuando el matadero particular, frigorífico o fábrica estén radicados en el partido y cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección Veterinaria de Productos Alimenticios de origen animal.

Es todo acto ejercido por profesional del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de certificados sanitarios.

Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Contralor Sanitario.

Es todo acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

Contribuyentes:

ARTICULO 115º.- Son contribuyentes:

- a) Por la Inspección Veterinaria en mataderos municipales: LOS MATARIFES.
- b) Por la Inspección Veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: LOS PROPIETARIOS.
- c) Por la Inspección Veterinaria en las carnicerías rurales: LOS PROPIETARIOS.
- d) Por la Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: LOS INTRODUCADORES O PROPIETARIOS.
- e) Por el visado de certificados sanitarios: LOS DISTRIBUIDORES.

Oportunidad de Pago:

ARTICULO 116º.- Las Tasas previstas en este Capítulo podrán abonarse por Declaración Jurada; por las constancias de los certificados sanitarios o por la reglamentación que sobre la materia dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 117º.- El plazo para el pago de la tasa es el siguiente:

- a) Quienes faenen en el matadero municipal, lo harán el primer día hábil del mes siguiente al de la matanza.
- b) Quienes faenen en carnicerías rurales podrán fraccionar la tasa anual hasta en doce (12) cuotas que pagarán el primer día hábil del mes al que corresponde la matanza.
- c) El pago de los derechos de inspección de aves y afines, reinspección y visado, se efectuará por día o por mes, de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.
- d) Quienes faenen en mataderos particulares y frigoríficos, lo harán dentro de los cinco (5) días hábiles de la quincena siguiente al de la matanza.

Contralor:

ARTICULO 118º.- Las carnes declaradas aptas para consumo deberán ser selladas por la Inspección Veterinaria. A los efectos de su control, los expendedores están obligados a conservar los sellos intactos hasta el momento de la venta.

ARTICULO 119º.- La carne y sus derivados, sobre los que hubiese recaído Inspección Veterinaria, podrá ser decomisada, autorizándose al Departamento Ejecutivo a darle el destino que considere conveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

ARTICULO 120º.- Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el artículo 117, los carniceros y comerciantes quienes deben exigir a los abastecedores en el momento de recibir la mercadería, la constancia de inspección.

ARTICULO 121º.- La introducción de carnes de otras jurisdicciones, estará sujeta a revisión en el lugar y horarios que fije el D.E. - La carne se deberá introducir con certificado veterinario de origen y se destinará al consumo local una vez revisada y sellada por Inspección Veterinaria local sin excepción.

CAPITULO IX - Derechos de Oficina.

ARTICULO 122º.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1.- Administrativos:

- a) Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo que no tengan asignada tarifa específica en éste y otros Capítulos.
- b) Por la expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan asignada tarifa en éste ó otros Capítulos.
- c) La expedición de carnets y libretas y sus duplicados y renovaciones.
- d) Por la solicitud de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste ó otros Capítulos.
- e) Por ventas de pliegos de licitaciones.
- f) Por la asignatura de protestos.
- g) Por la toma de razón de contratos de prendas de movimientos, sus modificaciones y levantamientos.
- h) Por la transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica en éste y otros capítulos.
- i) por la adquisición de publicaciones o impresiones.
- j) Por la expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
- k) Los trámites de transferencias de comercios ó industrias.

2.- Técnicos,

- a) Por la determinación de números de edificios.
- b) Por certificaciones, informes, copias, empadronamientos ó incorporaciones al catastro.
- c) por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras y propiedad horizontal.
- d) La radicación de industrias y comercios y la habilitación técnica de los mismos.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 123º.- Por este concepto se considera que no deben estar gravadas las siguientes actuaciones o trámites;

- 1.- Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- 2.- Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración o de denuncias fundadas en el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- 3.- Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4.- Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5.- Las notas-consultas.
- 6.- Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7.- Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8.- Las relacionadas con cesiones y donaciones a la Municipalidad.
- 9.- Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10.- Las solicitudes de audiencias.

CAPITULO X - Derechos de Construcción.

Hecho Imponible:

ARTICULO 124º.- El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios técnicos especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: Estudios técnicos sobre instalaciones complementarias; ocupación provisoria de espacios de veredas y otros similares, aun que a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra ó otros supuestos análogos.

Base Imponible:

ARTICULO 125º.- La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada;

- a) Según destino y tipos de edificaciones, de acuerdo a las leyes vigentes y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fije en la Ordenanza Impositiva anual, o
- b) por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

Tasa.

ARTICULO 126º.- Se establecerá una alícuota general para los distintos tipos y destinos de construcciones y tasas fijas para los casos especiales.

